

APLICACIÓN DE LOS PETL EN LA JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA

ÍNDICE DE SENTENCIAS 2007 *

TRIBUNAL SUPREMO

- **STS de 6 de marzo de 2007** (pág. 2)
- **STS de 17 de julio de 2007** (pág. 4)
- **STS de 10 de octubre de 2007** (pág. 6)

AUDIENCIAS PROVINCIALES

- **SAP de Madrid, de 7 de septiembre de 2007** (pág. 8)
- **SAP de Asturias, de 27 de septiembre de 2007** (pág. 9)
- **SAP de Asturias, de 19 de octubre de 2007** (pág.10)
- **SAP de A Coruña, de 27 de noviembre de 2007** (pág.12)
- **SAP de Badajoz, de 21 de diciembre de 2007** (pág.14)
- **SAP de Guipúzcoa, de 21 de diciembre de 2007** (pág.15)

STS de 6 de marzo de 2007 (1446/2007)

Sala de lo Civil. Sección primera. Ponente: Excma. Sra. D^a. Encarna Roca Trías.
Fallo: ha lugar.

Responsabilidad de la empresa por actos de sus empleados. Talones conformados por el prestatario en su calidad de director de la oficina bancaria: extralimitación de sus atribuciones.

PETL: art. 6:102.

HECHOS: D. Inocencio presta a D. Luis, director de una sucursal bancaria, determinada cantidad. Como garantía del pago, D. Luis entrega tres cheques contra su cuenta corriente, conformados por él mismo como director de la oficina bancaria correspondiente. D. Luis devuelve a D. Inocencio 2/3 del préstamo, devolviendo este dos de los tres cheques entregados. Pero el otro tercio continúa impagado. El Banco hace constar en documento firmado también por D. Inocencio, que la firma de conformidad realizada por D. Luis era irregular y que la rechazaba expresamente. Se inician procedimientos penales contra D. Luis, tanto por el Banco, como por D. Inocencio, quien también demanda al Banco como responsable civil. En esta última contienda, se estima la demanda en primera instancia. La Audiencia Provincial confirma la apelada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS: *“En todos los casos resueltos por esta Sala, se han llevado a cabo actividades por parte de empleados del Banco actuando en función de tales, cuya conducta ocasionó daños a los clientes del propio Banco, porque éste no ha cumplido lo que el artículo 6:102 de los Principios de Derecho europeo de responsabilidad civil, denomina «el estándar de conducta que le era exigible en la supervisión» ([t]o the required standard of conduct in supervisión) o lo que es lo mismo, se había negligido el deber de vigilancia.*

En el presente recurso, sin embargo, no puede imputarse al Banco una responsabilidad extracontractual sobre la base del artículo 1903.4 del Código Civil. (...) Hubo una actuación abusiva, por desviación de poder, al utilizar (D. Luis) unas facultades que tenía como empleado para los asuntos del Banco con sus clientes. (...)El Banco advirtió y el acreedor/prestamista conoció que la firma de conformidad no era aceptada por el mencionado Banco, al carecer de fondos la cuenta y haberse extralimitado el prestatario/deudor en sus funciones de director de la sucursal. El documento en que se advirtió de la situación creada por D. Luis no sólo fue conocido por D. Inocencio, sino que él mismo lo firmó, aunque manteniendo en su poder el discutido cheque.”

Bibliografía:

- CREMADES GARCÍA, Purificación. “La defensa del empresario ante la exigencia de responsabilidad civil por la acción de sus dependientes”, *Aranzadi Social*, 2/2011

- PÉREZ CONESA, Carmen. “Novatada y responsabilidad por culpa «in vigilando». Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 2010 (RJ 2010, 3494).”, *Aranzadi Civil-Mercantil*, 7/2010.

DOCTRINA: En un supuesto de responsabilidad del empresario por actos de sus empleados, el Tribunal Supremo interpreta la exigencia del artículo 1903.4 CC, según la cual, el empleado debe actuar «[en] el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados o con ocasión de sus funciones». Ello exige la determinación de los límites negativos de esta responsabilidad y verificar si se ha infringido el deber de vigilancia en el mismo sentido que el artículo 6:102 PETL describe el “estandar de conducta que le era exigible en la supervisión”.

STS de 17 de julio de 2007 (831/2007)

Sala de lo Civil. Sección primera. Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán. Fallo: ha lugar.

Corrección del criterio subjetivista del artículo 1902 del Código Civil. Inaplicabilidad en los riesgos generales de la vida: el riesgo no se concibe como criterio de imputación de responsabilidad. Accidente doméstico: lesiones por caída en domicilio de unos amigos al tropezar con juguete abandonado en el pasillo. Inimputabilidad objetiva si el peligro es remoto y entra dentro de la normalidad de un hogar.

PETL: art. 4:102.-1

HECHOS: un matrimonio es demandado por las lesiones y secuelas resultantes que sufrió la demandante al pisar un juguete con ruedas que se encontraba en el pasillo de la vivienda de los cónyuges demandados, adonde había acudido a cenar junto con unos amigos comunes. La sentencia de primera instancia desestima la demanda. La Audiencia Provincial estima el recurso de apelación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS: “(...) *En los trabajos preparatorios de los "Principios de derecho europeo de la responsabilidad civil", actualmente en curso, se define el "Estándar de conducta exigible" como "el de una persona razonable que se halle en las mismas circunstancias, y depende, en particular, de la naturaleza y el valor del interés protegido de que se trate, de la peligrosidad de la actividad, de la pericia exigible a la persona que la lleva a cabo, de la previsibilidad del daño, de la relación de proximidad o de especial confianza entre las personas implicadas, así como de la disponibilidad y del coste de las medidas de precaución y de los métodos alternativos" (artículo 4: 102. -1-).*

(...) Tales criterios pueden tomarse como referencia para integrar la lacónica formulación del art. 1902 CC y completar el valor integrador generalmente aceptado de otros preceptos del propio Código encuadrados en el capítulo relativo a la naturaleza y efectos de las obligaciones, como el art. 1104 cuando alude tanto a la "diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar" como a "la que correspondería a un buen padre de familia" para, así, configurar un modelo de conducta diligente válido para la mayoría de los casos.(...)

Pues bien, de proyectar las anteriores consideraciones sobre los hechos que se infieren como probados del fundamento de derecho cuarto de la sentencia impugnada, se desprende que el juicio de valor contenido en su fundamento de derecho sexto infringe el art. 1902 CC según viene siendo interpretado por la jurisprudencia, ya que la conducta de la demandante, recibida por el marido demandado a la entrada de la casa pero encaminándose en seguida por su cuenta hacia la cocina para ver a la esposa codemandada, revela un importante grado de proximidad o especial confianza con sus anfitriones que hace inexigible en éstos una diligencia tan extrema que les obligara a encender el tramo intermedio o en ángulo del pasillo, además del inicial y el final que sí estaban iluminados, y a haber reiterado de este tramo cualquier juguete por pequeño que fuera, pues nunca llegan a describirse mínimamente las características del juguete en cuestión salvo que tenía ruedas.

En definitiva, los hechos no permiten imputar a los cónyuges demandados, como anfitriones, una culpa o negligencia encuadrable en el art. 1902 CC y en virtud de la cual deban responder de las lesiones y secuelas derivadas de la caída de la demandante.”

DOCTRINA: El Tribunal Supremo afirma el valor integrador del artículo 4:102.1 PETL respecto a la formulación general del principio culpabilístico que consagra el artículo 1902 Cc en materia de responsabilidad extracontractual. La diligencia exigible a unos anfitriones padres de un niño pequeño, respecto a sus invitados, no puede cubrir cualquier peligro, por remoto que sea, sino que se debe modular en el mismo sentido y atendiendo a las mismas circunstancias que apuntan los PETL al tratar el estándar de conducta exigible.

STS de 10 de octubre de 2007 (1091/2007)

Sala de lo Civil. Sección primera. Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta. Fallo: ha lugar.

Jugador de equipo de baloncesto que arremete contra el conserje de un hotel. Responsabilidad de la empresa por actos de sus empleados: inimputabilidad al club deportivo: estándar de conducta exigible del artículo 1903 Cc. Valor integrador de los PETL.

PETL: art. 6:102.

HECHOS: El demandado, jugador de un equipo de baloncesto, se aloja, junto con el resto de la plantilla, en un hotel. En el momento de abandonar el establecimiento, el jefe de recepción de un hotel constata que ha dejado impagada la factura de teléfono de la habitación. Alerta al portero para que impida que emprenda la marcha el taxi que ha recogido al jugador en la puerta del hotel. En el momento en que el portero se acerca al taxista, es agredido por el cliente, que le ocasiona importantes lesiones. El portero del hotel demanda tanto al jugador como al club deportivo. La sentencia de primera instancia estima íntegramente la demanda y la Audiencia Provincial desestima el recurso de apelación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS: “(...)la doctrina jurisprudencial exige, para que se pueda declarar la responsabilidad por hecho ajeno regulada en los párrafos primero, cuarto y sexto del artículo 1903 del Código Civil, la existencia de una relación de dependencia entre el sujeto agente y aquel a quien se atribuye la responsabilidad, y que el evento se produzca dentro del ámbito de la misma o con ocasión de ella, así como la culpabilidad -culpa in operando (en la acción) o in ommitendo (por omisión)-del agente, y la falta de prueba por parte del empresario de haber empleado toda la diligencia para evitar el supuesto dañoso.

Como se precisa en la Sentencia de esta Sala de 6 de marzo de 2007, la exigencia de que el hecho lesivo se produzca en el servicio de los ramos en que el empresario tuviera empleado al sujeto agente, o con ocasión de sus funciones, requiere la determinación de los límites negativos de esta responsabilidad, como ocurre en aquellos casos en que el empleado realiza actividades que no tienen una conexión funcional, sino solo circunstancial con su trabajo. Esta cuestión se ha presentado en todos los ordenamientos jurídicos, y, en general, se ha concluido que, cuando el trabajador se coloca fuera de las funciones para las que ha sido empleado, sin autorización del empresario y con fines extraños a sus atribuciones, no debe responder el empleador. Se trata, en definitiva, de verificar si se ha desconocido lo que el **artículo 6:102 de los Principios de derecho europeo de responsabilidad civil** denomina "el estándar de conducta que le era exigible en la supervisión" (to the required standard of conduct in supervision), o, lo que es lo mismo, si se ha infringido el deber de vigilancia.

(...)Tratándose de la responsabilidad de naturaleza civil, ya no por hecho propio, sino por hecho ajeno, la que cabe atribuir al Club como consecuencia de los hechos ilícitos y lesivos de los deportistas pertenecientes al mismo requiere una ineludible conexión con la actividad deportiva que le es propia. En el caso del deportista, ésta puede, ciertamente, identificarse con el ámbito de la disciplina del Club, en la medida en que el sometimiento a dicha disciplina se ha de ver siempre en el desarrollo propiamente de la relación entre aquél y éste para la práctica de las

actividades deportivas, como aquí, profesionales; pero el ámbito disciplinario del Club deportivo no ha de servir siempre y en todo caso para delimitar la rama de actividad o las funciones encargadas al agente y correspondientes a dicha relación, en cuyo seno ha de producirse el hecho lesivo realizado por éste para poder atribuir la responsabilidad a aquél por los daños causados como consecuencia del mismo, pues la esfera disciplinaria sirve para otro tipo de responsabilidad, anudada, como se ha dicho, a intereses no meramente privados, y, sí, en cambio, con un neto carácter público.”

Bibliografía:

- CREMADES GARCÍA, Purificación. “La defensa del empresario ante la exigencia de responsabilidad civil por la acción de sus dependientes”, *Aranzadi Social*, 2/2011

DOCTRINA: En un supuesto de responsabilidad del empresario por actos de sus empleados, el Código civil exige que el empleado actúe «[en] el servicio de los ramos en que los tuvieron empleados o con ocasión de sus funciones» (art. 1903.4 CC). Según el Tribunal Supremo, su aplicación requiere la determinación de los límites negativos de esta responsabilidad y verificar si se ha infringido el deber de vigilancia en el mismo sentido que el artículo 6:102 PETL describe el “estandar de conducta que le era exigible en la supervisión”. En este caso se entiende que no fue así.

SAP de Madrid, de 7 de septiembre de 2007 (640/2007)

Sección 16ª. Ponente: Ilmo. Sra. Dª. Carmen Lamela Díaz. Fallo: ha lugar.

**Caída en centro comercial: la víctima resbaló con un objeto o sustancia no identificada que se hallaba en el suelo, que no había sido limpiada desde las 9 de la mañana. Teoría del riesgo: nunca ha sido elevada a fuente única de la responsabilidad regulada en el art.1902 Cc. No cabe aplicar responsabilidad: riesgos generales de la vida.
PETL: art. 4:102-1.**

HECHOS: la actora, sufre lesiones al resbalar y caer en el interior de un centro comercial. Declara que resbaló con un objeto o sustancia no identificada, de color verde, que no había sido limpiada dese las 9 de la mañana.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS: “(...) Merece especial mención la reciente sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 17/07/2007, en la que, efectuando un estudio de la responsabilidad regulada en el art. 1.902 del Código Civil señala que han de excluirse del ámbito del mencionado precepto "los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar, el riesgo general de la vida o los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida". Continúa señalando que "para declarar tal responsabilidad ha de concurrir necesariamente una culpa o negligencia identificable, que no se dará cuando por distracción del perjudicado éste tropiece con un obstáculo que se encuentre dentro de la normalidad"... "En los trabajos preparatorios de los "**Principios de derecho europeo de la responsabilidad civil**", actualmente en curso, se define el "Estándar de conducta exigible" como "el de una persona razonable que se halle en las mismas circunstancias, y depende, en particular, de la naturaleza y el valor del interés protegido de que se trate, de la peligrosidad de la actividad, de la pericia exigible a la persona que la lleva a cabo, de la previsibilidad del daño, de la relación de proximidad o de especial confianza entre las personas implicadas, así como de la disponibilidad y del coste de las medidas de precaución y de los métodos alternativos" (**artículo 4 : 102. -1-**)". (...)

Consecuentemente con lo expuesto, los hechos reflejados en el apartado de hechos probados de la sentencia impugnada no permiten imputar a D. Rafael la falta de prudencia por la que viene siendo acusado, ya que a las 9 de la mañana se terminaba la limpieza según acuerdo entre la contrata y la Galería, procediendo el Sr. Rafael, entre las 14 y las 17 horas, a limpiar nuevamente la Galería.”

DOCTRINA: El sistema de responsabilidad del artículo 1902 Cc exige que concurra culpa o negligencia en el responsable, interpretada en el mismo sentido que señala el art.4:102-1 PETL, es decir, atendiendo al modelo de una persona razonable que se halle en las mismas circunstancias, con especial atención a las que señala el artículo 4:102-1 PETL. Fuera de ello, no existe responsabilidad.

SAP de Asturias, de 27 de septiembre de 2007 (336/2007)

Sección 16ª. Ponente: Ilma Sra. Dª. Mª José Pueyo Mateo. Fallo: no ha lugar.

**Caída en comercio: la víctima resbaló por encontrarse el suelo recientemente fregado, no existiendo señalización alguna. Teoría del riesgo: nunca ha sido elevada a fuente única de la responsabilidad regulada en el art.1902 Cc. No se aprecia responsabilidad: riesgos generales de la vida.
PETL: art. 4:102-1.**

HECHOS: La demandante interpone acción de responsabilidad extracontractual contra el establecimiento en el que, a causa de estar el suelo mojado, se resbaló y cayó, ocasionándose severas lesiones. En primera instancia se desestima la demanda.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS: (...) *El T.S. ha abordado en varias ocasiones supuestos análogos (...) [pero] nunca ha llegado al extremo de erigir el riesgo en fuente única de la responsabilidad regulada en el art. 1902 CC , pues éste exige inequívocamente la intervención de culpa o negligencia.(...)*

En los trabajos preparatorios de los "Principios de derecho europeo de la responsabilidad civil", actualmente en curso, se define el "Estándar de conducta exigible" como "el de una persona razonable que se halle en las mismas circunstancias, y depende, en particular, de la naturaleza y el valor del interés protegido de que se trate, de la peligrosidad de la actividad, de la pericia exigible a la persona que la lleva a cabo, de la previsibilidad del daño, de la relación de proximidad o de especial confianza entre las personas implicadas, así como de la disponibilidad y del coste de las medidas de precaución y de los métodos alternativos" (artículo 4 : 102-1-). (...)

No puede apreciarse responsabilidad en los casos en los cuales se debe a la distracción del perjudicado o se explica en el marco de los riesgos generales de la vida por tratarse de un obstáculo que se encuentra dentro de la normalidad o tiene carácter previsible para la víctima. (...)

Aplicando la precedente doctrina al caso de autos el recurso ha de decaer, pues si bien es cierto que en la recurrida se estima acreditado que la actora cayó en el interior del establecimiento comercial y que el suelo del mismo había sido fregado, de este solo dato no cabe concluir la existencia de la culpabilidad pretendida, que, como ya se ha dicho, no se presume."

DOCTRINA: El sistema de responsabilidad del artículo 1902 Cc exige que concurra culpa o negligencia en el responsable, interpretada en el mismo sentido que señala el art.4:102-1 PETL, es decir, atendiendo al modelo de una persona razonable que se halle en las mismas circunstancias, con especial atención a las que señala el artículo 4:102-1 PETL. Fuera de ello, no existe responsabilidad.

SAP de Asturias, de 19 de octubre de 2007 (369/2007)

Sección 5ª. Ponente: Ilmo. Sr. D. José María Álvarez Seijo. Fallo: ha lugar.

Caída en centro comercial a consecuencia del impacto de cierre de una puerta automática. Teoría del riesgo: inaplicable.

PETL: art. 4:102-1.

HECHOS: la actora, de 70 años, sufre una caída al salir del supermercado debido a que la puerta automática de dicho local impacta contra ella al cerrarse, ocasionándole lesiones en zona dorsal y hombro derecho. En primera instancia se estima la demanda.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS: “(...) es reiterada la jurisprudencia del T.S. y de las Audiencias, (...) , que en los supuestos de caídas acaecidas en el interior de los establecimientos públicos no es aplicable la responsabilidad por riesgo, debiendo acreditar quien reclama tanto el nexo causal como la culpa o negligencia del demandado. (...)”

Al examinar (...) la jurisprudencia (...) sobre responsabilidad por daños a consecuencia de caídas en edificios en régimen de propiedad horizontal o acaecidas en establecimientos comerciales, de hostelería o de ocio, la conclusión es que para declarar tal responsabilidad ha de concurrir necesariamente una culpa o negligencia identificable, que no se dará cuando por distracción del perjudicado éste tropiece con un obstáculo que se encuentre dentro de la normalidad.

(...) En los trabajos preparatorios de los "Principios de derecho europeo de la responsabilidad civil", actualmente en curso, se define el "Estándar de conducta exigible" como "el de una persona razonable que se halle en las mismas circunstancias, y depende, en particular, de la naturaleza y el valor del interés protegido de que se trate, de la peligrosidad de la actividad, de la pericia exigible a la persona que la lleva a cabo, de la previsibilidad del daño, de la relación de proximidad o de especial confianza entre las personas implicadas, así como de la disponibilidad y del coste de las medidas de precaución y de los métodos alternativos" (artículo 4 : 102-1-).

(...) Tales criterios pueden tomarse como referencia para integrar la lacónica formulación del art. 1902 CC y completar el valor integrador generalmente aceptado de otros preceptos del propio Código encuadrados en el capítulo relativo a la naturaleza y efectos de las obligaciones (...)

Como declara [el TS] (...) en relación con caídas en edificios de régimen de propiedad horizontal o acaecidas en establecimientos comerciales, de hostelería o de ocio, muchas sentencias de esta Sala han declarado la existencia de responsabilidad de la comunidad de propietarios o de los titulares del negocio cuando es posible identificar un criterio de responsabilidad en el titular del mismo, por omisión de medidas de vigilancia, mantenimiento, señalización, cuidado o precaución que debían considerarse exigibles. (...) Lo esencial es que la actora hubiese acreditado que el hecho había acaecido a consecuencia del irregular funcionamiento del elemento generador de la caída.”

DOCTRINA: El sistema de responsabilidad del artículo 1902 Cc exige que concurra culpa o negligencia en el responsable, interpretada en el mismo sentido que señala el art.4:102-1 PETL, es decir, atendiendo al modelo de una persona razonable que se halle en las mismas circunstancias, con especial atención a las que señala el artículo 4:102-1 PETL. Fuera de ello, no existe responsabilidad.

SAP de A Coruña, de 27 de noviembre de 2007 (425/2007)

Sección 16ª. Ponente: Ilmo. Sr. D. José Ramón Sánchez Herrero. Fallo: ha lugar en parte.

Contratos de seguro de capital diferido por medio de agente. Extinción del contrato de agencia: pólizas falsas. Responsabilidad por actos dañosos de los dependientes: de la aseguradora por el tiempo de vigencia de la relación contractual con el agente: se aprecia.

PETL: art. 6:102.

HECHOS: El demandante suscribe tres contratos de seguro con una entidad aseguradora, por medio de D. Pedro Enrique, que actuaba como agente de dicha entidad. El primer contrato, un seguro de capital diferido a doce años lleva por fecha 1-7-1998; otro, con vencimiento a diez años, lleva por fecha 4-2-2000. El 5-2-2000 el demandante entrega una cantidad a D. Pedro Enrique, que se compromete a devolver en el año 20003, con determinados pagos e intereses anuales. El 5-4-2001 le entrega otros fondos, a devolver "en el año 2000", sin precisión de fecha, con los intereses que aparecen pactados. Sólo resultan devueltas las cantidades aportadas en el segundo de los contratos. Además, el contrato de agencia entre la aseguradora y D. Pedro Enrique había sido resuelto el 31-12-2000 por las supuestas irregularidades del agente. El demandante interpone acción contra la aseguradora al amparo del art. 1903.2 Cc. En primera instancia se desestima.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS: "[El artículo 1903] exige (...) la existencia de una relación de dependencia entre el sujeto agente y aquel a quien se atribuye la responsabilidad, y que el evento se produzca dentro del ámbito de la misma o con ocasión de ella, así como la culpabilidad -culpa in operando (en la acción) o in omittendo (por omisión)- del agente, y la falta de prueba por parte del empresario de haber empleado toda la diligencia para evitar el supuesto dañoso. (...).

El segundo requisito consiste en que el hecho lesivo se cometa "[en] el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados o con ocasión de sus funciones". (...) Como dicen las recientes Ss. TS de 6 marzo y 10 octubre 2007, para responder a esa cuestión es preciso determinar los límites negativos de esta responsabilidad, como ocurre en aquellos casos en que el empleado realiza actividades que no tienen una conexión funcional, sino sólo circunstancial con su trabajo. (...) Tales resoluciones se inclinaron (...) por estimar la responsabilidad del banco, porque "esta Sala tiene declarado con reiteración que la responsabilidad impuesta por el artículo 1903 al empresario no es subsidiaria sino directa, al derivarse del incumplimiento de los deberes determinados por las relaciones de convivencia social de vigilar a las personas que están bajo la dependencia de otros. (...)

Además, se indica que en todos los casos resueltos por esa Sala, se han llevado a cabo actividades por parte de empleados del Banco actuando en función de tales, cuya conducta ocasionó daños a los clientes del propio Banco, porque éste no ha cumplido lo que el artículo 6:102 de los Principios de Derecho europeo de responsabilidad civil, denomina "el estándar de conducta que le era exigible en la supervisión" ([t]o the required standard of conduct in supervisión) o lo que es lo mismo, se había incurrido en negligencia en el deber de vigilancia.

En el presente caso concurren semejantes presupuestos a los indicados. (...)Y en relación con este extremo, la aseguradora no ha demostrado haber actuado con la debida diligencia, ni en la elección del agente ni en su vigilancia, por lo que en relación a este primer contrato sí es posible encontrar los elementos que exige el art. 1903 Cc . para dar lugar a responsabilidad, de forma que se estima parcialmente la demanda.

DOCTRINA: En un supuesto de responsabilidad del empresario por actos de sus dependientes (art.1903 Cc) debe verificarse que el empleado actuaba en el ámbito propio de sus funciones. Si fue así y se causaron daños a los clientes sólo puede deberse a que, en este caso, el Banco, no ha cumplido lo que el artículo 6:102 PETL denomina "el estándar de conducta que le era exigible en la supervisión".

SAP de Badajoz, de 21 de diciembre de 2007 (467/2007)

Sección 2ª. Ponente: Ilmo. Sr. D. Fernando Paumard Collado. Fallo: no ha lugar.

Caída en establecimiento abierto al público. Teoría del riesgo: nunca ha sido elevada a fuente única de la responsabilidad regulada en el art.1902 Cc. No se aprecia responsabilidad: riesgos generales de la vida.

PETL: art. 4:102-1.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS: “(...)la jurisprudencia nunca ha llegado al extremo de erigir el riesgo en fuente única de la responsabilidad regulada en el art. 1902 C.C., pues éste exige inequívocamente la intervención de culpa o negligencia en el sujeto cuya acción u omisión cause el daño. (...)”

La jurisprudencia de esta Sala sobre responsabilidad por daños a consecuencia de caídas en edificios en régimen de propiedad horizontal o acaecidas en establecimientos comerciales, de hostelería o de ocio, la conclusión es que para declarar tal responsabilidad ha de concurrir necesariamente una culpa o negligencia identificable, que no se dará cuando por distracción del perjudicado éste tropiece con un obstáculo que se encuentre dentro de la normalidad.

*En los trabajos preparatorios de los "**Principios de derecho europeo de la responsabilidad civil**", actualmente en curso, se define el "Estándar de conducta exigible" como "el de una persona razonable que se halle en las mismas circunstancias, y depende, en particular, de la naturaleza y el valor del interés protegido de que se trate, de la peligrosidad de la actividad, de la pericia exigible a la persona que la lleva a cabo, de la previsibilidad del daño, de la relación de proximidad o de especial confianza entre las personas implicadas, así como de la disponibilidad y del coste de las medidas de precaución y de los métodos alternativos" (artículo 4 : 102.1).”*

DOCTRINA: El sistema de responsabilidad del artículo 1902 Cc exige que concurra culpa o negligencia en el responsable, interpretada en el mismo sentido que señala el art.4:102-1 PETL, es decir, atendiendo al modelo de una persona razonable que se halle en las mismas circunstancias, con especial atención a las que señala el artículo 4:102-1 PETL. Fuera de ello, no existe responsabilidad.

SAP de Guipúzcoa, de 21 de diciembre de 2007 (333/2007)

Sección 3ª. Ponente: Ilma. Sra. Dª Juana María Unanue Arratibel. Fallo: ha lugar.

Voto Particular: Ilmo. Sr. D. Luis Blánquez Pérez.

Caída de vecino por las escaleras. Falta de acreditación de que la única causa de la caída fuera el estado de la escalera.

PETL: art. 4:101-2.

HECHOS: El vecino de un inmueble que habita en él desde hace nueve años, incapacitado de manera permanente y total para todo tipo de trabajos, mientras estaba fregando la escalera del edificio, sufre un accidente. Se resbala y cae, sufriendo lesiones. La víctima demanda a la comunidad de propietarios alegando que la causa exclusiva de su caída eran las deficientes condiciones de conservación de la escalera. En primera instancia se estima la demanda.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS: (Voto Particular) “(...) *la jurisprudencia del TS nunca ha llegado al extremo de erigir el riesgo en fuente única de la responsabilidad regulada en el art. 1902 CC, pues éste exige inequívocamente la intervención de culpa o negligencia (...). Respecto a la responsabilidad por daños a consecuencia de caídas en edificios en régimen de propiedad horizontal o acaecidos en establecimiento comerciales de hostelería o de ocio, la conclusión es, que para declarar tal responsabilidad ha de concurrir necesariamente una culpa o negligencia identificable, que se dará cuando por mera distracción del perjudicado este tropiece con un obstáculo que se encuentre dentro de la normalidad.*

Es la sentencia del TS 17/7/2007 la que recoge como en los trabajos preparativos de los Principios de Derecho Europeo de la Responsabilidad Civil se define el estándar de conducta exigible, como el de una persona razonable que se halle en las mismas circunstancias, y depende, en particular, de la naturaleza y el valor del interés protegido de que se trate, de la peligrosidad de la actividad, de la pericia exigible a la persona que la lleva a cabo, de la previsibilidad del daño, de la relación de proximidad o de la especial confianza entre las personas implicadas, así como de la disponibilidad y del coste de las medidas de precaución y de los métodos alternativos.

Criterios estos que pueden tomarse como indispensable referencia para integrar la lacónica formulación del art. 1902 y completar el valor integrador generalmente aceptado de otros preceptos del propio Código encuadrados en el capítulo relativo a la naturaleza y efectos de las obligaciones.(...)

Entendemos entonces que en una edificación de hace 70 años, plazo nada exagerado en nuestro entorno, el siempre desgraciado accidente padecido por el Sr. Gabino al caer en las escaleras para nada cabe achacarlo a su estado, entrando de lleno, y más si estaba limpiando en su encomiable deseo de ayudar, de hacer algo, en los inherentes al propio quehacer diario, sobre todo estado afectado de una incapacidad.”

DOCTRINA: El sistema de responsabilidad del artículo 1902 Cc exige que concurra culpa o negligencia en el responsable, interpretada en el mismo sentido que señala el art.4:102-1 PETL, es decir, atendiendo al modelo de una persona razonable que se halle

en las mismas circunstancias, con especial atención a las que señala el artículo 4:102-1 PETL. En el caso no se apreció la responsabilidad de la Comunidad de Propietarios porque no quedó acreditado que la única causa de la caída fuera el estado de la escalera.